Oficio Nº 20.611

fgp/cga

S.44ª/373ª

VALPARAÍSO, 2 de julio de 2025

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que sanciona la imprudencia de excursionistas que generen operaciones de rescate, correspondiente al boletín Nº 17.347-22:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer sanciones aplicables a conductas constitutivas de imprudencia temeraria por parte de un excursionista, un senderista, un montañista o un grupo de éstos, cuando dichas conductas den lugar a la intervención de equipos de búsqueda, rescate o salvamento.

Son constitutivas de imprudencia temeraria conductas como no cumplir con los protocolos de registro de acceso al recinto, cuando existan; no contar con la vestimenta o el calzado adecuado para la actividad; no portar agua, alimentación ni medios de comunicación; efectuar excursiones durante la noche, en condiciones de baja visibilidad o de adversidad climática, sin el equipamiento correspondiente, y no portar el equipo de protección adecuado, entre otras.

Artículo 2.- Cuando se realicen actividades de excursión, senderismo o montañismo en una zona agreste se deberá dar aviso a la administración del lugar o a la persona responsable o, en su defecto, a Carabineros de Chile o a la municipalidad correspondiente.

Artículo 3.- En aquellos casos en que Carabineros de Chile, el Cuerpo de Socorro Andino, Cuerpos de Bomberos u otras entidades efectúen labores de búsqueda, rescate o salvamento para auxiliar a personas en zonas agrestes, deberá, cualquiera de ellas, presentar la denuncia correspondiente ante el juzgado de policía local de la comuna en que hayan ocurrido los hechos o desde donde se hayan coordinado las operaciones de búsqueda, rescate o salvamento. En estos casos el juzgado podrá imponer multas de hasta diez unidades tributarias mensuales. Dichas multas irán en beneficio de la o las entidades que hayan participado en las labores de búsqueda, rescate o salvamento, en la forma que determine el juez.

En caso de que el excursionista, senderista o montañista acredite haber dado el aviso correspondiente a que se refiere el artículo 2, podrá ser eximido del pago de la multa. Para la determinación de la procedencia y cuantía de la multa se considerará la preparación del excursionista, senderista o montañista, tanto en lo personal como en lo material, en relación con la actividad realizada, y la concurrencia de conductas constitutivas de imprudencia temeraria en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 1.

Artículo 4.- En el caso de menores de edad, si se establece su responsabilidad en cualquiera de las situaciones previstas en la presente ley, los padres o adultos que los tengan a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.”.

\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el inciso primero del artículo 3 del proyecto de ley fue aprobado, en general y en particular, con el voto favorable de 120 diputadas y diputados, respecto de un total de 152 en ejercicio, dándose así cumplimiento a los dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de rango orgánico constitucional.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados